



2022-00078

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.  
RADICADO: 08-001-31-53-008-2022-00078-00

En el presente asunto SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, promueve demanda Verbal contra CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., a fin que se declare, en esencia, que éste le adeuda la suma de **\$353.885.490.00**, como producto de los anticipos no legalizados y pendientes de devolución en favor del demandante y que la demandada tiene en su poder, y en consecuencia sea condenada a devolverle la suma indicada en la demanda.

Y como fundamento de sus pretensiones alega que los anticipos pendientes de legalizar por valor de TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS ML/CTE. (\$353.885.490), corresponden a giros realizados por parte del Ministerio de Salud por eventos derivados de la prestación de salud a los afiliados, tal como se prueba en el comprobante del giro al tercero CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., como anexo 1 en la certificación aportada como prueba de la obligación.

El artículo 2 numeral 4º de la ley 712 de 2001, establece:

*“Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4º. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. (Modificado por el artículo 622 del C.G.P.)”*

En este asunto, la controversia se suscita entre entidades administradoras o prestadoras que integran el sistema general de seguridad social y salud, relacionados con la prestación del servicio de salud a los afiliados.

Adviértase que, conforme, al certificado de existencia y representación legal de la demandada se indica que su objeto social es *“la prestación de Servicios Médicos*



2022-00078

*Especializados, integrales, en Medicina General y Especializada en todos los niveles, para pacientes en todas las ramas de la medicina.”.*

Conforme a la norma precedentes, y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la competencia para asumir el conocimiento de este asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Pues bien, siendo lo anterior así, este despacho se abstiene de asumir el conocimiento en este asunto y ordenará su remisión a los jueces labores del circuito de esta ciudad, para su correspondiente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en razón a lo antes explicado.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que se surta su reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

**TERCERO:** Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS  
JUEZ

Notificado por estado del 10 de junio de 2022

**Firmado Por:**

**Jenifer Meridith Glen Rios**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec56706dda4ad76d87cceed4498b42ebf1d4327032dae0634ec100ae904c5c6**

Documento generado en 09/06/2022 04:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**